



## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS (PACO)**

### **Criterios jurisdiccionales y obtenidos en recurso de revocación**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2020** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*

**PROCEDIMIENTO ADUANERO (PACO). INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EFECTUAR EL RETORNO DE VEHICULO A REGIÓN FRONTERIZA, AL DEMOSTRARSE QUE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR (ROBO) NO SE CONTABA CON EL BIEN FÍSICAMENTE.** El primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación refiere como excluyente de responsabilidad la causa de fuerza mayor o el caso fortuito, consistente en que no se podrá imponer sanción alguna cuando el contribuyente haya incurrido en infracción por una circunstancia ajena a su voluntad, inevitable, ya sea por hechos de la naturaleza y/o intervención del hombre, de imposible o posible previsión. A criterio del Órgano Jurisdiccional la consideración citada sí puede ser tomada en cuenta para liberar al contribuyente de la obligación sustantiva tributaria (pago de contribuciones), pues dicha circunstancia excepcional tiene su fundamento en el principio general de derecho que señala que a lo imposible, nadie está obligado. Se afirma lo anterior, ya que en el Juicio se demostró que la resolución impugnada deriva del acta de hechos y/o irregularidades con motivo del no retorno de vehículo de procedencia extranjera regularizado para franja o región fronteriza e internado temporalmente al resto del territorio nacional por un periodo autorizado del 21 de febrero 2017 al 21 de febrero de 2018, lo que permite advertir que si bien la actora incumplió con la obligación de retornar el vehículo, ello obedeció a una causa de fuerza mayor -robo-, acreditándose la imposibilidad material para efectuar su retorno con la denuncia presentada ante el Ministerio Público en donde aparece que el robo ocurrió el 16 de diciembre de 2017, además de que una compañía aseguradora indemnizó al actor por el robo del vehículo el 23 de febrero de 2018, y si bien es cierto la autoridad fiscal en el procedimiento aportó un reporte donde menciona una recuperación del vehículo del 22 de mayo 2018, también lo es que no demostró a quién se entregó la unidad, por lo que se determinó procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada y consecuentemente su nulidad lisa y llana.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 38/2013/CTN/CS-SASEN** *"PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE. SU ALCANCE EN MATERIA FISCAL."*

**Criterio Jurisdiccional 44/2017** *"MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. RESULTA ILEGAL EXIGIR LA DECLARACIÓN SI EL DECRETO DE BENEFICIOS FISCALES EXIMIÓ EL PAGO PROVISIONAL POR DESASTRE NATURAL."*

**Criterio Jurisdiccional 8/2019** *"DICTAMEN DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL. RESULTA PROCEDENTE CONCEDER PRÓRROGA PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO ES UN HECHO NOTORIO QUE SE ACTUALIZÓ UN SUPUESTO DE FUERZA MAYOR."*

**Criterio Jurisdiccional 30/2021** *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2022** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 25/2/2022)*

**PACO (PROCESO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS). VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CUANDO INICIADO EL PROCEDIMIENTO NO SE REQUIERA AL CONTRIBUYENTE PARA QUE SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA Y SE ORDENE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS POR NO LOCALIZACIÓN EN UN DOMICILIO NO SEÑALADO EN DICHO PROCEDIMIENTO.**

**Antecedentes.**

El contribuyente solicitó permiso de internación temporal de un vehículo y en virtud de no haber realizado el retorno dentro del plazo de los 180 días concedido en el citado permiso de internación temporal, la autoridad le notificó por estrados el oficio que contiene el escrito de hechos u omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera. Una vez iniciadas las facultades de comprobación, la autoridad fue omisa en requerirle domicilio para oír y recibir notificaciones.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

La notificación de la resolución determinante del crédito fiscal resulta ilegal en razón de que el acta de hechos en que se motiva la notificación por estrados, se encuentra indebidamente circunstanciada, toda vez que el notificador llevó a cabo la diligencia en el domicilio convencional señalado en el permiso de internación temporal (domicilio señalado para oír y recibir notificaciones) y no en el domicilio fiscal, ya que para considerar apegada a derecho la notificación por estrados debió cumplir con los requisitos que dispone el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es decir, la diligencia de notificación debió intentarse en el domicilio señalado por el contribuyente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), tal y como expresamente dispone este último numeral en relación con la Jurisprudencia 2a. /J. 118/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por lo que al haber sido omisa la autoridad en requerir al contribuyente que señalara dicho domicilio en el procedimiento administrativo de contribuciones omitidas, debió notificar los actos en el domicilio fiscal.

### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional resolvió fundado que de conformidad con artículo 152, último párrafo de la Ley Aduanera, una vez iniciadas las facultades de revisión, la autoridad debe requerir al contribuyente para que señale un domicilio para oír y recibir notificaciones, si bien, en el presente caso la autoridad se constituyó en el domicilio manifestado en el llenado del permiso de internación temporal del vehículo y en la carta de radicación en la franja fronteriza, del expediente administrativo, no advirtió constancia que ese domicilio lo haya manifestado a requerimiento de la autoridad aduanera. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional consideró que la notificación debió regirse conforme a lo dispuesto por el artículo 134, fracción III, del CFF, es decir, la autoridad debió localizar al contribuyente en el domicilio fiscal señalado en el RFC, en consecuencia, consideró que la hipótesis en la que justifica la notificación por estrados, no se ajustó a derecho, puesto que lo ubicó en el supuesto de no localizado sin haber acudido al domicilio fiscal del contribuyente, lo cual va en contra de la Jurisprudencia 2a. /J. 118/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN en la que se define que no existe razón por la que la autoridad deba buscar a una persona fuera de su domicilio señalado en el orden tributario. De ahí que la notificación de la resolución determinante resulte ilegal y por consecuencia se haya actualizado la caducidad de 4 meses que dispone el citado artículo 152 de la Ley Aduanera, dando como resultado la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

***Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

### ***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 22/2017** *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS."*